

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cruz número 2 á 6 reales mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Presidencia de Mesta.—Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de separar las atribuciones judiciales de las gubernativas, que hasta ahora habian estado confundidas, que el ramo de ganaderia; y dejar las sedas en el cargo de un presidente que reúna los conocimientos administrativos y económicos que la buena direccion de la cabaña española reclama, suprimiendo su Tribunal de escepcion; ha tomado al efecto las resoluciones convenientes que debidamente serán comunicadas, siendo una de ellas el confiarle la presidencia del honrado concejo, interin la misma corporacion en sus próximas juntas generales propone para la Real aprobacion la persona que le parezca adornada de las calidades competentes para presidirla sin obvenccion alguna. Mas habiendo recibido quejas de que en algunos puntos se causan injustas vejaciones á los pastores y ganados, ó se les impiden sus legítimas servidumbres, con ofensa de las leyes vigentes

y menoscabo de tan importante parte de la riqueza pública; y siendo esta la época crítica en que aquellos se trasladan de los pastos de invierno á los de verano: he considerado de la mayor urgencia el proveer de remedio, en desempeño de los deberes que me impone la autoridad que interinamente ejerzo; y en su virtud no puedo menos de encargar y recomendar á los Corregidores y Alcaldes mayores el puntual cumplimiento de los suyos respecto de este ramo, consignados en la ley 11, título 27 libro 7.º de la Novisima Recopilacion, y demas disposiciones superiores correlativas, hasta la Real orden de 12 de Setiembre de 1854: y me prometo de su celo que cuidarán de mantener espeditas las cañadas, tránsito, abrebaderos y pastos comunes que siempre han disfrutado los ganados, y que ningun pueblo ni persona particular puede apropiarse, por ser derechos de los ganaderos, tan respetables, como los demas reconocidos por nuestra legislacion, y cuya observancia y conservacion importa no solo á ellos, sino á la causa interin nuevas leyes no lo modifiquen: que corregirán cualquier agravio ó injusta exaccion que se les haga por las justicias, ministros inferiores, guardas, portazqueros ó vecinos de los pueblos del

respectivo partido ó jurisdiccion de cada juzgado, haciendo sean reintegrados inmediatamente; y que les dispensarán la justa é imparcial proteccion que se debe á todo forastero y ca- minante en sus marchas, y en especialidad á los pastores que con tantas fatigas y peligros conducen los rebaños á larga distancia de sus domicilios, y á quienes por lo mismo procurarán evitar detenciones.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y cumplimiento, sirviendo al mismo tiempo esta publicacion de prevencion á las personas á quienes pueda comprender.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1855.=El Marques de Sarmientos.

La preinserta circular dirigida á este Gobierno civil por el Ilustrisimo Señor Presidente de Mesta no dudo será obedecida por todos los pueblos de la provincia de mi mando, á cuyas autoridades encargo la mayor vigilancia en el cumplimiento de las sabias disposiciones que en ella se contienen, dispensando la mas amplia proteccion á la industria y pecuario, que tanta influencia ha tenido y constituye la riqueza de la Nacion.

Dios guarde á VV. muchos años. Alhucete 17 de Abril de 1855.=Jorge Gisbert.=Señores Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Murcia.

La Direccion de liquidacion de la deuda del Estado en circular de 10 del actual me dice lo que copio. En Real orden comunique á esta Direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 29 de Octubre próximo, entre otras cosas, que S. M. la Reina Gobernadora se habia dignado resolver sean admitidos á liquidacion los créditos contra el Estado que en el dia se consideren caducados por no haber sido presentados en las correspondientes oficinas en el tiempo prefijado por Real decreto de 4 de Febrero de 1824; y que la admission de estos documentos se verifique con las mismas formalidades que se designaron en el espresado Real decreto de 4 de Febrero de 1824, dándose publicidad por medio de la Gaceta ó esta nueva gracia concedida por S. M. á los acreedores del Estado. La Direccion traslada á V. S. dicha Soberana determinacion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y espera de su celo que sin pérdida de tiempo dispondrá que por medio del boletin oficial llegue á noticia de todos los pueblos de esta Provincia la gracia que S. M. se ha dignado dispensar á los acreedores, y puedan estos hacer de ella el uso correspondiente, presentando sus créditos á esa Intendencia en los términos prevenidos por dicho Real decreto de 4 de Febrero de 1824. Y con la idea de fa-

cilitar el acierto, cree oportuno esta Direccion recordar á V. S. que en circulares de 7 de Julio y 19 de Octubre de dicho año hizo varias advertencias, que convendrá se tengan presentes para la admission y curso que deba darse á los créditos; exceptuando la 3.^a comprendida en la 1.^a de dichas circulares que debe mirarse sin efecto, por no ser hoy de las atribuciones de la actual Contaduria general de distribucion el estampar la toma de razon que allí se prevenia. Los créditos deberán ser presentados con absoluta separacion de deuda con interes y sin él; y en el caso de que los capitales correspondan á capellanias, vinculos ú mayorazgos, será obligacion de los actuales poseedores acreditar documentalente desde que fecha lo son, y manifiestar quien ó quienes hubiesen sido poseedores de las mismas capellanias ó vinculos desde la época en que la consolidacion, la Tesoreria general ó las de ejército ú provincia hubiesen dejado de pagar los réditos de aquellas imposiciones. La Direccion espera que del recibo de este oficio se sirva V. S. darla aviso para su gobierno. Lo que comunico á VV. para que, dándole publicidad por medio de edictos, llegue á noticia de los acreedores de esa vecindad quienes podrán desde el dia de hoy presentar sus créditos en esta Intendencia con las formalidades que están prevenidas, en uso de la gracia que S. M. se ha dignado concederles; y encargo á VV. mucho se sirvan avisarme el recibo de la preinserta orden y de haberle dado cumplimiento en esta parte. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 18 de Noviembre de 1854.=Gabriel Gonzalez Maldonado.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Apesar de lo que previene á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia en 23 de Diciembre y les recordé en 6 de Febrero últimos, veo con bastante estrañeza que las corporaciones de los que se espresarán no me han remitido las noticias allí pedidas sobre los 40 rs. mensuales mandados exigir por cada caballo de lujo estrangero ó yegua que no estubiese precisamente destinada á la reproduccion; y aunque debiera dar conocimiento de esta falta á la Direccion general de Rentas, sin embargo con el fin de evitarles los disgustos que podrian experimentar les prevengo por 5.^a y última vez que si á vuelta de correo no me dirigen dichas noticias nombraré comisionados que pasarán á los pueblos que se hallen en descubierto para recogerlas pagando las municipalidades las dietas que señalaré á aquellos.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 26 de Marzo de 1855.=Gabriel Gonzalez Maldonado.=Señores Justicias y Ayuntamientos de

Murcia.
Baniel
Blanca.

Tobarra.
Chinchilla.
Carcelen.

Cotillas.
Espinardo.
Fortuna.
Molina.
Ulea.
Lorquí.
Alcantarilla.
Santa Cruz.
La voz negra.
Lorca.
Aledo.
Villena.
Almansa,
Sax.
Montealegre.
Hellin.
Jumilla.
Albatana.

Albaceta.
Casas de Ves.
Letur.
Socobos.
Ferez.
Villa Rodrigo.
Genze.
Torre Sarbanchez.
Puerta.
Venatae.
Ocera,
Segura de la Sierra.
Ornos.
S. Miguel de Bujariza.
Nerpio.
Moratalla.
Ceegin.

Por Circular de 25 de Enero de este año digo á VV. como á los demas Pueblos dependientes de esta Intendencia me remitiesen en el término de diez dias un estado espresivo, cuyo modelo les acompañé, de los impuestos que paga ese pueblo á labor de diferentes obgetos, establecimientos, corporaciones y particulares, y como á pesar del tiempo transcurrido no lo hayan verificado, dando margen con esta omision á que yo no pueda dirigir á la Direccion las noticias que me tiene pedidas sobre el asunto; les prevengo que si á buelta de correo no cumplen con lo que allí les encargué, sin perjuicio de dar cuenta á la Superioridad de su omision, habrá de nombrar persona que á su costa pise á recoger el citado estado.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 26 de Marzo de 1856. = Gabriel Gonzalez Maldonado. = Señores Justicias y Ayuntamientos de

Murcia.
Alberca.
Elanco.
Ceuti.
Espinardo.
Ricote.
Ulea.
Lorquí.
Santa Cruz.
La voz negra.
Mazarron.
Lorca.
Aledo.
Biula.
Villena.

Almansa.
Hellin.
Jumilla.
Tobarra.
Chinchilla.
Alpera.
Albacete.
Yeste.
Letur.
Torre Sarbanchez.
Venatae.
Ocera.
Santiago de la Espada.
Nerpio.
Carabaca.

A pesar de cuanto previne á VV. en mi circular de 16 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial del 20, número 251, para que dentro de la primera semana de Enero me remitiesen un testimonio espresivo de las posesiones dadas ó mandadas dar en todo el año de 1854, á los grandes y títulos del Reyno de los mayorazgos, bienes y rentas que les pertenezcan, son muy pocas las Justicias que lo han

(5)

hecho. Por su negligencia han incurrido las morosas en las penas marcadas en la Real Cedula de 30 de Enero de 1827, designadas en mi citada circular; pero antes de proceder á su ejecucion, recuerdo á VV. de nuevo este servicio, y les encargo que dentro del proximo mes remitan á esta Intendencia el referido testimonio si ya no lo hubiesen hecho, acreditando con igual documento si no se ha dado posesion alguna de la clase espresada; y cuidando de hacerlo del mismo modo con respecto á los semestres sucesivos en los ocho dias siguientes á su vencimiento, bajo las indicadas penas.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 31 de Marzo de 1855. = Gabriel Gonzalez Maldonado. = Señores Justicias de los pueblos de esta provincia.

La direccion general de rentas dice á esta Intendencia con fecha 30 del mes último lo siguiente.

El Excmo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 23 del corriente mes, comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar, que mientras no se concluye la instruccion, y se resuelve un expediente general promovido por varias quejas sobre los perjuicios que causa á la agricultura el estanco del aguardiente, no se haga novedad en lo que previenen los Reales decretos, órdenes é instrucciones relativos á esta renta, ni en tanto que no se verifica el concierto entre los ministros de lo Interior y de Hacienda en que se está entendiendo conforme al art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1854, se tengan los aguardientes, que constituyen por sí solos una renta del Estado, por comprendidos entre los artículos de comer, beber y arder, cuyo desestanco y libre tráfico previene el mismo Real decreto, y con los cuales tampoco se hará novedad, hasta que tenga efecto el concierto expresado, segun ya se mandó en Real orden de 28 de Julio último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

La Direccion le traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndola saber á los Ayuntamientos, y demas á quien corresponda, con el propio objeto.

Y lo comunico á VV. al efecto indicado. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 7 de Abril de 1855. = (P. E. D. S. I.) Manuel Maloblos de la Provincia.

Al entregarme interinamente de la Intendencia de esta Provincia veo con resentimiento se encuentran en un atraso de consideracion el pago de las obligaciones de todas clases, y sin medios para hacer frente á las libranzas que la Direccion del Real tesoro y la general de Rentas tienen expedidas, y se hallan vencidas en la mayor parte. Convencido de la necesidad de

hacer efectiva la recaudacion de mi antecesor estendidos los apremios contra todos los pueblos morosos como igualmente contra los particulares por atrasos en la contribucion de frutos civiles.

Seria para mi el mayor sentimiento si al empezar mis tareas me viese en la precision de llevar á efecto estas medidas siempre onerosas. Nuevo en esta Provincia estoy convencido sin embargo que á ninguna cede en amor por el Trono de Isabel 2.^a y decision por las libertades patrias. Sus habitantes estan prontos á sacrificarse por sostener aun con sus propias personas tan sagrados derechos. Identificados con sus mismas ideas espero no desoiran mi voz y que si circunstancias particulares han podido hacer le hallen atrasados cuando le convenzan que uno de los medios y acaso el mas poderoso que se necesita emplear para hacer frente á las ordas del usurpador y sostener una guerra patricida es el de proporcionar al gobierno los recursos necesarios se apresuraran todos por demostrar su decision á sastifacer los atrasos en que se encuentran. Si lo que no espero hay algunos que tibios en dar estas pruebas efectivas no concurriesen á esta invitacion procedere aunque con sentimiento á llevar á efecto los citados apremios si en el termino de 8 dias no verifican y no deberan quejarse si no de su falta de cooperacion para atender alas graves urgencias de la Nacion y de la necesidad de cumplir un deber poco agradable en un funcionario publico. Murcia 8 de Abril de 1835. El Administrador de Rentas Provinciales Intendente interino de esta Provincia. Manuel Malo. Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia.

Intendencia de la Provincia de la Mancha.

Una de las atribuciones de las Intendencias con arreglo al articulo 10 capitulo 2.^o del titulo 2.^o de la Real Instruccion de 3 de julio de 1824 es la aprobacion de los expedientes de arrendamiento de ramos particulares, y la practica observada hasta aqui en esta provincia ha sido contraria y opuesta á esta determinacion, corroborandose esta doctrina con lo prevenido en el articulo 5.^o del capitulo 8.^o del citado titulo en el que designandose las facultades y obligaciones de los Subdelegados de los partidos se excluye la referida. En su consecuencia no debiendo permitir que continúe esta infraccion de lo mandado sea cual fuere la causa que haya dado lugar á ella, prevengo á V. que en el año proximo venidero y sucesivos remitan á esta Intendencia francos de porte ó por propio comisionado los expedientes de subasta de ramos arrendables de esa Villa destinados á menos repartir al vecindario en sus contribuciones, en concepto de que sin mi aprobacion serán nulos y exigire al Ayuntamiento que no los remitan en tiempo la responsabilidad. Dios guarde á V. muchos años. Ciudad Real 6 de Abril de 1835.

(4)

Jose Maria Sanchez Chabes. Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Comandancia general de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos en fecha 17 de este mes, me dice lo que á la letra copio.

El Sr. Subsecretario de guerra, me dice con fecha 4 del actual lo que sigue. Excmo. Sr. El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra dice al Intendente general del ejército con esta misma fecha lo siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de los expedientes promovidos el 1.^o por el comandante general de la guardia Real de caballeria, y el 2.^o por el ordenador jefe de Hacienda militar del distrito de Estremadura, con el objeto de fijar una regla á beneficio de la cual se eviten á los individuos y cuerpos del ejército los perjuicios que son consiguientes por no remitir á tiempo los comisarios de guerra á las oficinas de ejército las justificaciones de existencia á causa de la frecuente detencion é interceptacion de los Correos, y enterada S. M. asi como tambien de los dictámenes dados por V. S. en sus dos oficios de 2 de Enero último, se ha servido resolver de conformidad con el parecer emitido por la seccion de guerra del Consejo Real de España é Indias en 9 de Febrero pasado que se alargue por un mes mas el plazo señalado por los reglamentos y Reales órdenes vigentes para la presentacion de las justificaciones de existencia de las clases sujetas á revista; pero entendiendose que sea solo mientras duren las actuales circunstancias, y aplicable á los distritos en donde, se interceptan las comunicaciones, siendo al mismo tiempo la Real voluntad de S. M. que se prevenga á los comisarios de guerra espidan por duplicado, tales documentos para que los individuos y Cuerpos del ejército puedan remitirlos á su destino con algun intervalo que haga menos contingente su detencion ó interceptacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y efectos correspondientes. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y fines correspondientes. Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia, y la de los cuerpos existentes en ese distrito, sirviéndose disponer se inserte en el boletin oficial de esa Provincia.

Lo que digo á V. S. con objeto de que se sirva mandar se cumpla lo que prebiene el Excmo. S. Capitan general.

Dios guarde á V. E. muchos años. Albacete 31 de Marzo de 1835. El Comandante general. Antonio Tobar.

Aviso. En la ciudad de Almeria y fábrica de los SS. Olmo y comp.^a se vende Albayalde á los precios siguientes: El quintal neto superfino 200 rs fino 160 y ordinario 150.

IMPRESA DE D. NICOLAS HERRERO.